



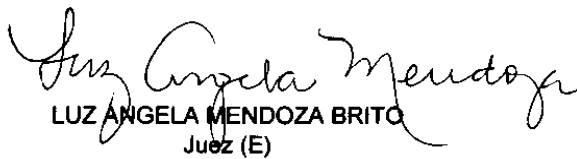
San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-0028 00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día cuatro (4) de mayo de la presente anualidad, a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante ELIAS DAZA MORALES.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES JOSE ANTONIO BRITO AMAYA e IRIBETH BRITO VERGARA.
RAD: 44-650-31-84-001-2022-00127-00.

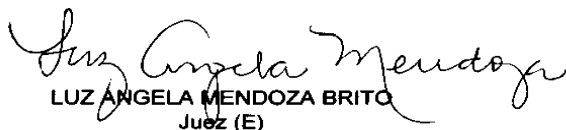
Como quiera que se surtió el traslado a la demandada IRIBETH BRITO VERGARA, se ordena de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 523 C. G. del P., el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Con los requisitos del artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se cumplirá el emplazamiento únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerlo en un medio escrito.

Cumplida la formalidad y transcurridos 15 días después de la publicación en el referido registro, se entenderá surtido el emplazamiento, para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00075-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora ROCÍO DALETH MINDIOLA GIL, contra JHON JOSÉ ORTIZ GUEVARA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el doce (12) de mayo de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores ROCÍO DALETH MINDIOLA GIL y JHON JOSÉ ORTIZ GUEVARA, Indicativo Serial 6220448, del 18 de octubre de 2015, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor THALIA DALETH ORTIZ MINDIOLA, con NUIP: 1.122.415.970, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA ROCÍO ORTIZ MINDIOLA, con indicativo serial 59759870, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Copia del Certificado de Libertad y Tradición Nro. CT530064353 del vehículo de placas HTO 994.
5. Copia de Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio, realizado el 30 de diciembre de 2019 suscrito entre los señores JOSE LUIS VEGA GUTIERREZ y JHON ORTIZ GUEVADA.
6. Cuatro Fotografías de la parte demandada.
7. Audio entre la parte demandante y la parte demandada

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores

- JOSÉ LUIS VEGA
- JOHANA SOLANO
- YINI CURVELO
- HOWARD CABRERA

INTERROGATORIO DE PARTE:



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00075 00

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

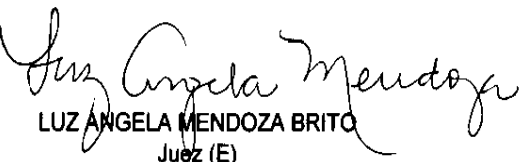
No se solicitaron pruebas porque no contestó la demanda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00037-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DARWIN DE JESUS MARRUGO JULIO.

DEMANDADO: HENRY DE JESUS FRIAS GAMEZ.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Si bien es cierto se manifiesta en el libelo no conocer el correo electrónico del extremo pasivo, tampoco se aporta prueba de su envío físico.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

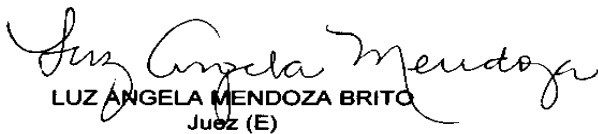
PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al defensor de familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca, ALBYN GAMEZ PEREZ, como representante de los intereses del menor DARWIN DE JESUS MARRUGO JULIO, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez (E),



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO



Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00036-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ISRAEL DAVID SUAREZ BARRIOS.

DEMANDADA: CINTHIA ANDREA ROJAS GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LEARIS NALIETH SUAREZ ROJAS.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora CINTHIA ANDREA ROJAS GÓMEZ, en calidad de representante legal de la menor LEARIS NALIETH SUAREZ ROJAS, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante ISRAEL DAVID SUAREZ BARRIOS y la menor LEARIS NALIETH SUAREZ ROJAS. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la presente demanda de impugnación de la paternidad.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído a la señora CINTHIA ANDREA ROJAS GÓMEZ, en calidad de representante legal de la menor LEARIS NALIETH SUAREZ ROJAS, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

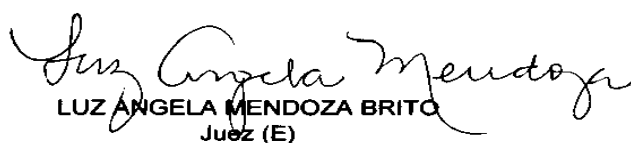
TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante ISRAEL DAVID SUAREZ BARRIOS y la menor LEARIS NALIETH SUAREZ ROJAS. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ISRAEL JESUS SUAREZ SIERRA, identificado con CC. 5.153.173 y T.P 81012, para actuar como apoderado del señor ISRAEL DAVID SUAREZ BARRIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez (E)


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00038-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: NERIS ELENA BATISTA.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por NERIS ELENA BATISTA, actuando en representación de los menores DYLAN ARTURO y ELIANIS ELENA MINDIOLA BATISTA, contra CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor CARLOS ARTURO MINDIOLA, identificado con CC. 84.039.008, luego de las deducciones de ley.

Así mismo, se fijarán alimentos provisionales a favor de los menores DYLAN ARTURO y ELIANIS ELENA MINDIOLA BATISTA, por el valor del 35% del salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, que devengue el señor CARLOS ARTURO MINDIOLA como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, suma que deberá ser consignada a favor de la señora NERIS ELENA BATISTA los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar de embargo del 50% del salario del demandado, será denegada habida consideración de que al decretarse alimentos provisionales y ordenarse la deducción de los mismos del salario y prestaciones sociales del extremo pasivo, se satisface la finalidad de resguardar las garantías alimentarias de los menores mientras se adopta la decisión de fondo en la respectiva sentencia luego de la valoración fáctica y probatoria pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por NERIS ELENA BATISTA, actuando en representación de los menores DYLAN ARTURO y ELIANIS ELENA MINDIOLA BATISTA, contra CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA.

SEGUNDO: Correr traslado al señor CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor de los menores DYLAN ARTURO y ELIANIS ELENA MINDIOLA BATISTA, el 35% del salario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, que devengue el señor CARLOS ARTURO MINDIOLA como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON; suma que deberá ser consignada a favor de la señora NERIS ELENA BATISTA los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Ofíciase por secretaría al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON para efectos de que realice la respectiva deducción.

CUARTO: Oficiar al Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, para que remita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor CARLOS ARTURO MINDIOLA, identificado con CC. 84.039.008, luego de las deducciones de ley.

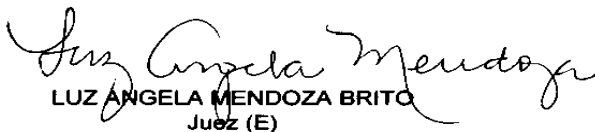
QUINTO: Denegar la solicitud de embargo del 50% y demás emolumentos devengados por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ALVARO LOPEZ ROMERO, identificado con CC. 5.159.286 y T.P 50.767, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E)



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO